

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1246

Bogotá, D. C., martes, 24 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2019 CÁMARA

por el cual se crea el sistema de compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y se establece su financiamiento.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión V

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 133 de 2019 Cámara, por el cual se crea el sistema de compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y se establece su financiamiento.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, se rinde informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 133 de 2019 Cámara,** por el cual se crea el sistema de compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y se establece su financiamiento.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es la creación del Sistema de Compensaciones Ambiental por pérdida de biodiversidad para el establecimiento y financiación de proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles en áreas agrícolas y ganaderas.

Lo que se propone en el presente Proyecto de Ley es volver una realidad la posibilidad de financiar con recursos provenientes de compensaciones ambientales, el establecimiento de sistemas agroforestales, silvopastoriles y demás que contribuyan al mejoramiento ambiental, dados los servicios ambientales que ellos prestan una vez se introducen en diferentes ecosistemas de producción, especialmente en lo referente a la gestión del recurso hídrico y el mantenimiento activo e incremento de la biodiversidad,

que derivan de las acciones e intervenciones a través de sistemas agroforestales y silvopastoriles.

2. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de la licencia ambiental, se entiende por compensación ambiental el conjunto de medidas "encaminadas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos" (MAVDT, 2010). En ese sentido, la licencia ambiental define las medidas de compensación requeridas para el proyecto de acuerdo con el nivel de afectación. Vale la pena resaltar que su aplicación procede cuando se han realizado todas las acciones de prevención y mitigación, es decir, cuando se ha ejecutado la jerarquía de la mitigación.

La institucionalización de mecanismos de compensación por perdida de biodiversidad representa sin lugar a dudas el desarrollo de herramientas que permiten garantizar el sostenimiento de la biodiversidad del pais, lo que conduce a realizar seguimiento a los proyectos que aprovechan los recursos naturales en la ejecución de acciones efectivas de compensación.

En igual sentido, la inexistencia de predios para compensación en predios o siembras, asi como la ineficiencia de otros instrumentos financieros indican la necesidad de formular nuevos mecanismos de compensación que permitan que dichas compensaciones se realicen en el area de influencia directa de estos desarrollos.

Los proyectos, obras y actividades objeto de licencia ambiental requieren instrumentos de compensación que vuelvan eficientes las imposiciones de las autoridades ambientales, cuyos permisos y autorizaciones tienen como consecuencia inexorable acciones de mitigación y compensación de los impactos que producen, pero que en el contexto real no tiene asidero en razón de la inexistencia por ejemplo de predios para la realización de siembras, las dificultades con las diferentes entidades que confirman el Sistema Nacional Ambiental y que inviabilizan la intención bien sea del cumplimiento de la norma y los actos administrativos que les sean atribuibles, o bien como responsabilidad ambiental extendida del proyecto.

Es por esto que en la parte motiva del Proyecto de Ley se resaltan los grandes beneficios que se pretenden incorporar con la Creación del Sistema de Compensaciones Ambiental, pues este proyecto pretende financiar el establecimiento de sistemas agroforestales, silvopastoriles y todos aquellos que contribuyan al mejoramiento ambiental.

"Se deben tener en cuenta distintas formas de sistemas amigables con el medio ambiente; y los beneficios de estos, tanto en lo concerniente a sus aportes productivos y financieros a las empresas agropecuarias, como los servicios ambientales que se generan. La razón de ser de esta propuesta se orienta a que el país cuente con un instrumento importante para apalancar recursos adicionales y al mismo tiempo se estaría contribuyendo a disminuir las marcadas oscilaciones en la disponibilidad del recurso hídrico entre invierno y verano que se presentan actualmente, permitiendo, de manera adicional, la mitigación y adaptación del país al Cambio Climático" (Exposición de motivos Gaceta del Congreso número 713 de 2019).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La integración de sistemas silvopastoriles, agroforestales y forestales comporta sin lugar a dudas una de las estrategias mas eficientes para la consolidación de compensaciones dirigidas a establecer ecosistemas sostenibles en el tiempo, rentables y con vocación de prosperidad, elemento del que carecen los instrumentos actuales en tanto se quedan depositados en los permisos y resoluciones que otorgan licencias ambientales a los diversos proyectos objeto de licencia, sin que por efectos operativos y por el contexto real puedan llevar a cabo con las correspondientes consecuencias ambientales positivas en los territorios impactados.

Es por ello que debemos concluir que los instrumentos actuales no son suficientes, se encuentran provistos de un velo de legalidad que no se desarrollo históricamente con el contexto geográfico, agrícola y de desarrollo del país y que, en este orden de ideas, imposibilita la renovación de los recursos naturales, lo que resulta siendo mucho mas nocivo para los ecosistemas.

Por último, es importante señalar que es deber del Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente regular este mecanismo al punto de obtener de él el provecho que se requiere en términos ambientales y por supuesto consolidar estrategias de acompañamiento por parte de las autoridades ambientales a los titulares de los permisos, con el fin de enmarcar compensaciones reales y duraderas.

¿Cuál es el impacto fiscal de esta propuesta?

"Compensación, le permitirá al Estado un ahorro en el mediano y largo plazo en aquellas situaciones que se puedan proteger, mitigar, recuperar o intervenir, más si se tienen en cuenta las condiciones de cambio climático que afronta el planeta en la actualidad" (Exposición de motivos Gaceta del Congreso número 713 de 2019).

¿Cuál es la finalidad de esta propuesta?

"La posibilidad de financiar con recursos provenientes de compensaciones ambientales el establecimiento de Sistemas Silvopastoriles, dados los servicios ambientales que ellos prestan una vez se introducen en los ecosistemas agrícolas y ganaderos de producción en lo referente a la gestión de los recursos suelo y agua, los aportes productivos y financieros que benefician a las empresas ganaderas, con lo cual se garantiza su continuidad en el tiempo" (Exposición de motivos Gaceta del Congreso número 713 de 2019).

A continuación, y como se desarrolla como sería la financiación del sistema, según lo establecido en la Exposición de motivos:

"La tasa retributiva por pérdida de biodiversidad se establecería como un instrumento económico que tiene como objetivo incentivar cambios en el comportamiento de los agentes contaminadores, internalizando en sus decisiones de producción el costo del daño ambiental que ocasiona su contaminación, esto con el fin de lograr metas ambientales que sean social y económicamente sostenibles. Adicionalmente, se constituye en una fuente de recursos para la inversión en proyectos de recuperación ambiental,

consen/ación de biodiversidad y cuidado de las fuentes hídricas.

¿Quién debe pagar la tasa retributiva? La tasa retributiva debe ser pagada por las empresas o proyectos que generen impactos ambientales durante toda su vida útil.

¿Quién cobra la tasa retributiva? La tasa debe ser cobrada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sosten i ble, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, es decir, los Establecimientos Públicos Ambientales de los Distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta y las creadas en los artículos 33 al 41 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta sus respectivas modificaciones y derogatorias.

¿Cuál es la destinación de esos recursos? Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en recuperación ambiental y de biodiversidad de acuerdo al Manual de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. De los recursos recaudados, las entidades encargadas de establecer dicho cobro, solo podrán utilizar hasta máximo el 5% del recaudo como porcentaje de administración, y el 95% restante debe ser dirigido a inversiones en la recuperación ambiental por gestión propia o por terceras organizaciones".

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Constitución Política:** artículos 8°, 49, 58, 67, 79, 80, 88, 95, 313.
- Ley 99 de 1993. Artículo 43. Tasas por utilización de aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.
- Ley 1955 de 2019: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
- **Decreto 1900 de 2006:** Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 974 de 2007: Por medio de la cual se establece el porcentaje de qué trata el literal a) del artículo 5 del Decreto 1900 de 2006.
- **Decreto 2820 de 2010:** Por el cual se reglamenta el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.
- **Resolución 1503 de 2010:** *Metodología general para presentación de estudios ambientales.*
- Conpes 3680 que dicta lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

5. PROPOSICION

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de ley número 133 de 2019 Cámara,** por el cual se crea el sistema de compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y se establece su financiamiento.

De los Honorables Representantes,



Representante a La Cámara por Antioquia

Exposición de motivos. *Gaceta del Congreso* número 713 de 2019, pág. 23.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2019 CÁMARA

por el cual se crea el sistema de compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y se establece su financiamiento.

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. Créase el Sistema de Compensaciones Ambiental por pérdida de biodiversidad para el establecimiento y financiación de proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles en áreas agrícolas y ganaderas.

Artículo 2°. Opción para el cumplimiento de la compensación ambiental. A partir de la vigencia de la presente ley, aquellas actividades económicas, comerciales o de cualquier otro tipo, que como consecuencia del desarrollo de sus funciones deterioren el medio ambiente, tendrán la opción de cancelar al Fondo de Compensaciones Ambientales, creado a través de la presente Ley, el valor que le corresponda para la ejecución del proyecto que se oriente a compensar la pérdida de biodiversidad, y en general el impacto negativo al medio ambiente.

Artículo 3°. Créase el Fondo de Compensaciones Ambientales para la financiación y ejecución de proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles en áreas agrícolas y ganaderas, cuyos recursos serán los siguientes:

- a) Las compensaciones ambientales que de conformidad con el artículo 2° de la presente ley ingresen al Fondo de Compensaciones Ambientales;
- b) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;
- c) Los recursos de cooperación internacional que se destinen exclusivamente al cumplimiento de restauración, rehabilitación y recuperación dentro del marco de los sistemas silvopastoriles de explotación agrícola y ganadera;
- d) Rendimientos financieros que generen estos recursos hasta que se ejecuten;
 - e) Recursos de crédito y donaciones;
- f) Recursos que en virtud de disposiciones del estatuto tributario apliquen para la obtención de beneficios fiscales;
- g) Programas en Beneficio de las Comunidades, en especial de la comunidad rural (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que se celebren con la Agencia Nacional de hidrocarburos

Parágrafo 1°. La ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente artículo, podrá realizarse de manera directa por parte de los beneficiarios o de las entidades gremiales del respectivo sector, que cuenten con la experiencia en la administración y ejecución de proyectos de idéntica o similar naturaleza.

Artículo 4°. Órgano de dirección del sistema de compensaciones ambientales. El Órgano de Dirección del Sistema de Compensaciones Ambientales que crea esta Ley estará compuesta por:

- a) El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;
- b) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
 - c) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, y
- d) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Parágrafo 1°. Podrán asistir a las sesiones de este órgano, con voz, pero sin voto, los representantes designados por las entidades que tengan interés directo en el desarrollo y ejecución de estos proyectos ambientales por pérdida de biodiversidad para el establecimiento de proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles en áreas agrícolas y ganaderas.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del órgano estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5°. Banco de proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles en áreas agrícolas y ganaderas. El sistema de compensaciones del que trata el artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles en áreas agrícolas y ganaderas, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar recursos de las compensaciones ambientales al desarrollo y ejecución de los mismos.

Artículo 6°. Proyectos minero energéticos. Los proyectos mineros energéticos, petroleros, de infraestructura, comunicaciones y todo aquel en donde resulte afectado el medio ambiente, deberán destinar parte o la totalidad de los recursos que esté obligado a pagar por compensación ambiental por pérdida de biodiversidad al fondo del que trata el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *Tarifas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible establecerá las correspondientes tarifas de acuerdo al Manual de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad elaborado por la misma entidad.

Artículo 8°. Proyectos agroforestales. Quienes desarrollen proyectos agroforestales orientados al establecimiento de Sistemas Silvopastoriles Intensivos SSPI, corredores ambientales u otros arreglos aceptados por la ANLA, tendrán derecho a solicitar un ICR ambiental con cargo a los recursos del Fondo de Compensaciones Ambientales que se crea en el artículo 3° de la presente ley. Este beneficio se entiende sin perjuicio del ICR ordinario al que también podrá acceder el productor rural dentro del contexto de las líneas de crédito establecidas por FINAGRO para este objeto. En ningún caso la sumatoria de los dos beneficios podrá superar el 50% del total de los recursos del crédito.

Parágrafo 1°. El otorgamiento de los beneficios de los que trata la presente ley está sujeto a los procedimientos regulares establecidos por FINAGRO para el pago de los ICR.

Parágrafo 2°. Los productores agropecuarios que desarrollen con recursos propios proyectos Silvopastoriles Intensivos, también podrán acceder al ICR ambiental sin superar el 30% del valor de la inversión, cuyo valor y reglamentación se establecerá con fundamento en los parámetros estándar que determine la Comisión Nacional de Crédito.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria*. Los efectos dispuestos en la presente ley entrarán a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan lineamientos para el aprovechamiento de llantas usadas y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto fue radicado en la Secretaría de la Cámara el 28 de agosto del presente año, por los Honorables Representantes, José Emeterio Montes de Castro y Rodrigo Rojas Lara.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta me designó como ponente el 10 de septiembre de 2019, y en cumplimiento de dicha designación se radica el presente informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

MARCO NORMATIVO

La iniciativa se respalda bajo el siguiente marco normativo:

Constitución Política de Colombia

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En tal virtud, serán consideradas las obligaciones del Estado de salvaguardar el medio ambiente, de prevenir y controlar aquellos factores que incidan en el detrimento ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; igualmente, consagra como deber a cargo de todas las personas y ciudadanos velar por la protección de los recursos culturales y naturales del país y ser vigilantes en la conservación de un ambiente sano.

La Resolución 1326 de 2017 por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se dictan otras disposiciones.

El Decreto-ley 2811

Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos.

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; b) La investigación científica y técnica se fomentará para: (...) 2) Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general (...)";

Artículo 36. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan: a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b) Reutilizar sus componentes; c) Producir nuevos bienes (...)";

Artículo 38. Por razón del volumen o de la cantidad de los residuos o desechos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

La Resolución 1457 de 2010 por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

Cómo se puede observar en el **Proyecto de ley número**206 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan líneamientos para el aprovechamiento de llantas usadas y se dictan otras disposiciones, su objeto es "...crear lineamientos para el aprovechamiento de llantas usadas en la República de Colombia. Por lo tanto, se establecerá la mitigación de impactos negativos en el medio ambiente a través del manejo y reutilización de desechos y residuos, así como también, se efectuará un ahorro en los costos de operación que incidan en la austeridad del gasto público...". Otros argumentos que justificaron la presentación y trámite de esta propuesta son los siguientes:

Del impacto en el ambiente y la salud a causa del uso de los vehículos automotores:

La industria automotriz no ha cesado y por el contrario, actualmente crece de manera exponencial, toda vez que, permite en la gran parte de los territorios la movilización de personas, así como también, la distribución de bienes y servicios, destacándose a su vez, el desarrollo y el avance en

la infraestructura del transporte terrestre, lo que ha causado afectaciones negativas en el ambiente y en la salud humana.

Algunas de las afirmaciones efectuadas por Organización Mundial de la Salud (OMS) al estimar que "(...) una de cada nueve muertes en el mundo es el resultado de la contaminación atmosférica, lo cual afecta especialmente a niños menores de cinco años y adultos de más de 50 años de edad (...)" cerca de 1.3 millones de muertes prematuras en todo el mundo son causadas por la contaminación atmosférica urbana y se podrían evitar mejorando la calidad del aire, y así se reducirían las enfermedades respiratorias y cardiovasculares.

De igual manera es importante anotar que, generan a diario grandes cantidades de llantas usadas; tal situación, junto con la materialización de técnicas no adecuadas para su acopio e indebida disposición, aunados a un bajo porcentaje en aprovechamiento, viene generando grandes problemas que en la actualidad aquejan a la nación. En Bogotá se generan más de tres (3) millones de llantas usadas anualmente, de las cuales se estima que cerca del 30% son dispuestas en el espacio público, y otras son quemadas a cielo abierto para extraer el acero o utilizar su poder calorífico, lo cual genera entre otros, proliferación de vectores y roedores, deterioro del paisaje, y riesgo de incendios. A su vez, la quema indiscriminada de llantas a cielo abierto, entre muchas sustancias químicas tóxicas, produce óxido de azufre, el cual además de generar daño al sistema respiratorio humano, provoca lluvia ácida.

De la Austeridad en el gasto público

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible explicó esta directiva presidencial con relación a este tema la cual va dirigida a la reducción, el reciclaje y la reutilización de los residuos y materiales; de igual forma promueve la innovación y la generación de valor en sistemas de producción y consumo a través de optimizar, compartir, intercambiar y reciclar y regenerar materiales, agua y energía.

Reencauche de llantas

El rencauche de llantas, es un proceso que consiste en el reemplazo de la banda de rodamiento que ha finalizado su vida útil por una banda de rodamiento nueva colocada en una carcasa previamente seleccionada y asegurando que conserve sus características estructurales y físicas, permitiendo así reincorporar la llanta en el ciclo de distribución, en línea con los principios de la economía circular y la responsabilidad extendida al productor y los beneficiarios que se derivan para el medio ambiente y hasta el empleo nacional. Las llantas reencauchadas que cumplen con el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pueden ser utilizadas en las mismas condiciones de una llanta nueva y su uso contribuye a la preservación del medio ambiente y genera ahorros en los gastos de funcionamiento.

Igualmente es necesario hacer mención a que el Recauche de llantas como política pública en búsqueda de consolidar el mejor manejo de esta clase de residuos sólidos debe ser acorde con las condiciones y adecuaciones técnicas necesarias, para que la práctica de esta acción se muestre segura para los usuarios que acudan a esta alternativa. Situación que en ningún momento está dispuesta en el proyecto de ley y en su articulado no presenta ni dispone la producción de una política pública clara sobre los tecnicismos por alguna autoridad administrativa.

A su vez, el articulado no denota un conceso nacional sobre el manejo del rencauche de las llantas, siendo contrario a la política pública del Gobierno nacional para ello, de igual forma no se evidencia una articulación territorial que permita vincular en el proceso a los diferentes entes distritales y municipales que participan en los procesos de manejo de residuos y que actualmente realizan de forma disímil.

Conclusiones

De tal suerte y con base en lo expuesto en esta ponencia sobre el beneficio ambiental, la mitigación del impacto negativo gracias al manejo y reutilización de desechos y residuos y la reducción del gasto público, podemos enunciar que este proyecto podría resultar de gran importancia para decidir sobre el futuro del país de carácter ambiental, si su parte técnica y jurídica estuviera acorde a la política pública de manejo de residuos y a su vez se vinculara a los entes territoriales que tienen su propia destinación y procesos puntuales por las características propias, clima, posición geoestacionaria entre otras.

De otro lado, tristemente, y en comparación con otras naciones, Colombia carece de lineamientos que permitan reducir el impacto ambiental por manejo de residuos, en este caso de las llantas y el caucho de las cuales están compuestas.

Si bien este proyecto no es técnicamente viable, sería oportuno entre todos, Gobierno y Congreso construir propuestas que propendan por el adecuado desarrollo de políticas ambientales serias en la reutilización de residuos sólidos, que sean adelantadas de forma conjunta con los actores reales que participaran en su ejecución y puesta en marcha, logrando identificar igualmente las características propias que deben reunir ese tipo de iniciativas que de acuerdo a las condiciones de cada departamento o región, se deban articular en sus políticas ambientales para las siguientes generaciones.

PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia negativa y solicito a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 2067 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan lineamientos para el aprovechamiento de llantas usadas y se dictan otras disposiciones.

Del Señor Presidente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Cámara Proyecto de ley número 225 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano.

En atención a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y con base a lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate Cámara al **Proyecto de ley número 225 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se modifica la ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano, por iniciativa del Honorable Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano.

CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe rendirá ponencia positiva para el primer debate Cámara al **Proyecto de ley número 225 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano. Entre otras consideraciones se abordará dentro de este informe: (I) Contenido y Objeto del Proyecto, (II) Antecedentes y trámite del Proyecto, (III) Justificación e importancia del proyecto, (IV) Observaciones del ponente, (V) Pliego de modificaciones, (VI) Proposición final.

I. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto prohibir la cria, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora, como animales de compañía en el territorio colombiano.

La esencia de la iniciativa legislativa que se pone a consideración del Congreso de la República, es evitar que en Colombia se mantengan en cautiverio aves de vuelo que, por su belleza y su canto, algunas personas deciden tenerlas como animales de compañía o con fines comerciales. Con ello se evita que a dichas especies se les siga maltratando al mantenerse cautivas, cuando su naturaleza es volar o ser libres.

La sociedad debe entender, que el mayor beneficio que se puede obtener de las aves de vuelo es la contribución que su propia condición biológica permite, al servir como vehículos naturales para la polinización o transporte de semillas de un lugar a otro. Con lo cual se asegura no solo su propia conservación sino la de la flora, garantizando el equilibrio del ecosistema.

El proyecto de ley inserta o modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, porque dicha norma consagra un catálogo de conductas humanas que constituyen maltrato animal, pero que, revisado su texto, se encuentra que se omitió incluir dentro de esa protección a las aves de vuelo de ornato y canora, por lo que se hace necesario ampliar o precisar que, mantener en cautiverio este tipo de aves también constituye maltrato animal. Allí se consagran los deberes que tenemos los humanos para con los animales, los actos de crueldad en contra de los animales y de sus consecuencias jurídicas y pecuniarias para quienes incurran en la prohibición.

Este proyecto consta de 6 artículos, incluida la vigencia, y pueden resumirse de la siguiente manera:

Se incluyen 2 párrafos (**artículo 2**°), en donde se definen las expresiones "ave de ornato y ave de canora" tipos de aves sobre las cuales recae el proyecto.

Se modifica el literal n) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989 y se adicionan dos parágrafos (**artículo 3**°), establece el cautiverio de las aves como una forma de maltrato animal, y se genera un período de transición de diez (10) años, para la reinserción, liberación, o adoptar cualquier otra medida que garantice el bienestar del animal.

Generará estímulos, incentivos y facilidades para quienes dependen económicamente de esta actividad comercial $(artículo\ 4^\circ)$.

Se exhorta al Gobierno a la reglamentación de esta ley (**artículo 5**°), y el (**artículo 6**°), establece la vigencia de la ley, a partir de su promulgación.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley que hoy se pone a consideración de la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, es iniciativa parlamentaria de autoría del Representante por el Tolima, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, del Partido Centro Democrático, radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 4 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 17 de septiembre 2019, fue designado el Honorable Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano, como Ponente en Primer Debate del **Proyecto de ley número 225 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano.

Fue programada una Audiencia Pública, para el día 28 de noviembre de 2019, que pretendía convocar varios sectores de interés, que enriquecerían más el debate y la presente ponencia. Sin embargo, la misma fue aplazada por la grave situación de Orden Público, originados por el Paro Nacional, y ante la rigurosa Agenda Legislativa de fin de año, esperamos poder reprogramarla antes de darse el debate en comisión.

III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

La preocupación por el trato que reciben los animales es un asunto que cada vez recibe mayor atención por parte de la ciudadanía y las entidades públicas. Las altas cortes se han pronunciado frente a este asunto y ha quedado claro que la protección animal constituye un deber de rango constitucional. En los últimos años se han sancionado leyes que desarrollan este deber de manera explícita: la Ley 1638 de 2013 prohibió el uso de animales silvestres en circos, evitando así su abuso; y la Ley 1774 de 2016 modificó parte del Código Civil y del Estatuto Nacional de Protección Animal (Ley 84 de 1989), y determinó como delito el maltrato animal.

Las interacciones entre humanos deben mejorar, ser más pacíficas y armoniosas, y también deben serlo las que se establecen con los animales. Esta doble preocupación se aprecia de forma clara en el Código Nacional de Convivencia y Policía, Ley 1801 de 2016. El Código busca lograr una convivencia sana en el territorio, donde se promueva el cumplimiento de las normas del país, se proteja la vida y el ambiente, y reconoce que la relación entre humanos y animales debe estar mediada por valores como el respeto y el cuidado. Las acciones guiadas por estos valores beneficiarían a los animales, porque disminuyen las probabilidades de ser maltratados, y a los seres humanos, al demostrarse la posibilidad de cambiar nuestra forma de pensar y actuar, indicando que somos capaces de valorar y preocuparnos por otros seres que también son vulnerables y reclaman vidas libres de dolor y sufrimiento¹.

La **Ley 1774 de 2016** por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3°, consagra tres principios importantes para la lucha contra el maltrato animal:

a) **Protección al animal.** El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la

Guia para el Manejo de Denuncias en Casos de Maltrato Animal (Ministerio del Interior). erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

- b) **Bienestar animal.** En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:
 - 1. Que no sufran hambre ni sed,
- 2. Que no sufran Injustificadamente malestar físico ni dolor;
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido:
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés:
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;
- c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Aunque existen numerosas definiciones de maltrato animal, se puede definir como el comportamiento socialmente inaceptable que causa el dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte de un animal, ya sea por acción u omisión (Ascione, 1993). Igualmente la jurisprudencia colombiana lo ha considerado como el padecimiento, abuso, violencia y trato cruel para con los animales (Sentencia 666 de 2010 de la Corte Constitucional; Ley 84 de 1989 y Ley 1774 de 2016).

El maltrato animal se clasifica usualmente en dos grandes categorías (descripción adaptada de Ontario SPCA and human society: [http://ontariospca.ca/]:

- 1. **Negligencia:** Es la incapacidad o la falta de brindar todas las necesidades que un animal requiere para una tenencia responsable. Muchas ocurren normalmente por ignorancia del propietario, información que se debe tener en cuenta para garantizar una intervención apropiada que procure en la mayor medida, el bienestar tanto del animal como de la persona responsable.
- 2. **Maltrato intencional:** Son todas las acciones que se realizan deliberadamente y que tienen como intención lastimar de forma física o psicológica a un animal. Esta categoría es la más preocupante debido a su impacto en el bienestar animal y su relación directa con otros tipos de maltrato o problemas presentes a nivel doméstico y comunitario.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes².

La definición de bienestar animal de <u>La Organización</u> <u>Mundial de Sanidad Animal</u>, **OIE** (**por sus siglas en inglés**), incluye cinco principios básicos conocidos como las "Cinco Libertades" que han sido adoptados por varios países en el mundo. Colombia como miembro de la OIE, ha iniciado actividades orientadas a divulgar e implementar, las recomendaciones sobre Bienestar Animal. Se trata de una serie de condiciones aplicables a cualquier animal que esté bajo control del ser humano y se consideran informalmente como la declaración de los derechos de los animales.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación las cinco libertades que tienen los animales, incluidas las aves:

1. **Libre de hambre, sed o nutrición deficiente:** Los animales deben tener acceso a agua y alimento en calidad

Guía para el Manejo de Denuncias en Casos de Maltrato Animal (Ministerio del Interior).

y cantidad adecuadas para mantener su salud y energía, de acuerdo con la alimentación específica para cada especie.

- 2. Libre de incomodidad: Respetando los aspectos sociales de cada especie, debe evitárseles el estrés ambiental, brindando espacios adecuados para la expresión de sus comportamientos naturales (echarse, levantarse, andar). Es importante identificar los factores de estrés ambiental como: cambios extremos de temperatura, especies competidoras o predadoras, ruido (contaminación auditiva), olores (modulación de las feromonas, en especial las de alarma y en general todas las señales que involucren el canal químico de comunicación), la competencia descontrolada de animales cautivos, el confinamiento prolongado y la falta de actividad física y social, entre otros.
- 3. Libres de dolor, lesiones o enfermedad: Proveerles de medicina preventiva y curativa. Identificar e interpretar el comportamiento resultante del dolor (propio en cada especie), como posturas antinaturales, inactividad o quietud, irritabilidad, posturas rígidas, vocalizaciones anormales que son señales de hiporexia o anorexia, lamerse o hacerse mordeduras (generalmente en el área afectada).
- 4. **Libre de miedo o estrés:** Evitar condiciones que faciliten el sufrimiento mental del animal. Aliviar actitudes como hipervigilancia, hiperactividad, irritabilidad, comportamientos obsesivos compulsivos, tics, actitudes de temor o nerviosismo frente a la relación con el cuidador o con otros animales.
- 5. Libertad para expresar comportamientos naturales: El bienestar no solo se limita al control del dolor y el sufrimiento; más bien presupone la manifestación natural del animal como aspecto fundamental. La mayoría de especies poseen su propia naturalidad conferida por su genoma (constitución genética heredada), en el que expresa su comportamiento natural.

Teniendo en cuenta el avance normativo y jurisprudencial de la legislación colombiana, en la cual se ha determinado el precedente de la protección de los animales, tal y como lo contempla la Ley 1774 de 2016 al especificar que "los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial".

En ese sentido, se aborda de manera específica la prohibición en la tenencia, reproducción, cría y comercialización de las aves de vuelo en Colombia, partiendo de la importancia que representan las aves, en el entendido que cumplen un papel vital en el ecosistema, ya que son las encargadas de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas. Además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza.

Las aves migratorias merecen gozar de libre tránsito sin ser importunadas, más aún cuando le aportan al mundo una serie de beneficios, como: presencia estética, repertorio infinito de trinos, regulación de insectos y artrópodos (fundamental para los ecosistemas) polinización y dispersión de semillas. Además, aportan fertilizantes, son indicadores de la salud de los ecosistemas.

No obstante, aunque los ciclos de vida de las aves responden a la selección natural, con frecuencia se acortan por el saqueo ilegal, principalmente de las canoras y de ornato, lo que ¡mpacta gravemente los ecosistemas y pone a estas especies en distintos rangos de peligro.

Así mismo, de la mano del Instituto Humboldt y la Universidad Javeriana, recientemente se presentó el libro rojo de Aves de Colombia que da cuenta del estado y tendencias actuales de las poblaciones de estos vertebrados en el país, según categorías establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

como Extintas (EX), Peligro Crítico-Probablemente Extinta (EW), Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerables (VU), entre otras.

Dicho estudio reveló que cerca de 72 especies de aves se encuentran amenazadas, 27 de ellas endémicas, dos están probablemente extintas, nueve afrontan peligro crítico de extinción, 30 se encuentran en riesgo y 31 en grado de vulnerabilidad³².

De su naturaleza

El propósito de las aves es volar y estar con otros de su misma especie en un hábitat natural. El confinamiento causa en estos animales un temperamento caprichoso y variaciones en su estado de ánimo. También pueden ser malévolos y muy destructivos.

Como las aves rara vez pueden comunicar su inteligencia y sentimientos hacia el humano como lo hace Alex, llegan a sufrir terriblemente en las manos de los humanos⁴.

El cautiverio como maltrato animal

De acuerdo a la naturaleza misma de las es aves, es claro que su hábitat debe ser un espacio que permita su libre desarrollo sin ningún limitante o impedimento. Ningún ave nació para vivir enjaulada.

Existen miles y miles de aves en nuestro país que viven toda su vida encerrados en una jaula, en muchos casos arrancados de su medio natural para meterlos en una cárcel de la que jamás van a volver a salir.

En su estado salvaje, estos seres nunca se encuentran solos, y aunque estuvieran separados por un breve momento, los de su misma especie tiene una comunicación que les obliga a estar siempre en manada. Se orientan en bandadas, vuelan y juegan juntos, y comparten tareas de incubación. Muchas especies de aves se aparean de por vida y comparten tareas en el cuidado de sus hijos.

Las aves que fueron criadas por el ser humano o las capturadas en su ámbito salvaje en general se vuelven neuróticas, arrancándose sus propias plumas o automutilándose inclusive, a veces, hasta la muerte. Cuando son criadas, muchas especias se arrancan naturalmente sus plumas para preparar su nido y su lugar para empollar, pero cuando los humanos interfieren con este comportamiento natural y rompen sus ciclos biológicos e instintivos aprisionándolos, este acto de quitado de plumas se transforma en una compulsión destructiva⁵.

El estrés es una experiencia diaria para aves en cautiverio. Las criadas por los hombres ansian cariño y compañía, y algunas veces no les gusta perder sus compañeros humanos de vista. No entienden el hecho de la separación temporales como por ejemplo en el momento de irse al trabajo, o peor, en vacaciones.

Los pájaros de criaderos y los pájaros silvestres puestos en cautiverio, frecuentemente se vuelven neuróticos, se sacan plumas y automutilan, algunas veces al punto de causarse la muerte.

El estrés es una experiencia cotidiana para los pájaros en cautiverio porque su instinto les pide volar, comunicarse con otras aves de su especie, bañarse en la arena o en un charco, aparearse con quien ellos elijan, vivir libres.

Un pájaro nace para ser libre por lo que, si se ve encerrado dentro de una jaula, sentirá cómo se limita toda su esencia a una mínima parte: es como si se le cortaran las alas y con ellas una de las cosas que más le caracteriza, la posibilidad de volar.

Cifras publicadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Irene Pepperberg. Psicología y etología en cognición animal de la Universidad de Harvard.

⁵ People for the ethical treatmente of animals.

Así que para ello lo idóneo es eliminar los permisos ambientales a los comercios de este tipo y aplicar sanciones drásticas a quienes vendan aves, para lograr que la población de especies en cautiverio se disminuya. También que, por el otro lado, se logre un equilibrio en el número de animales en estado salvaje que asegure la posibilidad de volar en bandada sin problema alguno.

Las aves nacieron para volar y por lo tanto deberíamos de dejar de verlas como mascotas, esto es. tenerlas prisioneras de alguna manera, porque las estamos condenando a una vida infeliz, que a nosotros no nos gustaría, en mi patio y en cualquier otro llegan a diario aves de diferentes especies colores y cantos y podemos disfrutarlos sin necesidad de tenerlos prisioneros, plantemos árboles y pongamos comida y agua a su alcance y ellas nos visitarán siempre.

Un pájaro nace para ser libre por lo que, si se ve encerrado dentro de una jaula, sentirá como se limita toda su esencia a una mínima parte: es como si se le cortaran las alas y con ellas una de las cosas que más le caracteriza, la posibilidad de volar. La cita del título pertenece a Alejandro Jodorowsky y va a servimos para ver como con las personas puede ocurrir algo parecido.

IV. OBSERVACIONES DEL PONENTE

Por uno u otro método existen aves domesticadas (crían o nacen en cautividad) o en procesos de domesticación (capturadas, la mayoría de estas mueren de estrés y pocas veces se reproducen). Muchas culturas han capturado aves con fines ornamentales desde antiguo, en el .XVI empieza la exportación masiva de capturas a Europa y la cría en cautividad de muchas especies: canarios, loros, diamantes, etc.

La belleza de las aves nos cautiva, algunas son apreciadas por su canto y otras como los loros tienen habilidades manipulativas con su pico y patas que les permiten hacer tareas complejas. Los pájaros han sido considerados joyas emplumadas de la naturaleza, sus colores atrapan la vista y el pensamiento en lograr mediante la cria nuevos colores que contemplar. Sin embargo, deberíamos preguntarnos ¿Si el gusto por la belleza justifica el cautiverio del ser contemplado? Es un ser sintiente, no una piedra preciosa.

Por lo que se podría fomentar otras formas de canalizar el deseo creativo por los colores, como talleres de pintura o las más caseras de las soluciones, dibujar aves o fotografiarlas. Otra forma de disfrute estético es la **observación de aves en la naturaleza** educando en la preservación de su hábitat. Paradójicamente en ocasiones se sabe mucho de cómo criar una especie u obtener variaciones cromáticas, pero poco o nada de su hábitat o conservación.

Que se pueda imprimar un ave en humano trastornando su psicología pretendiendo que se comporte como un niño humano no significa que sea ético, es divertido para el humano, no para el pájaro.

Motivos esgrimidos contra la liberación de la jaula son la falta de habilidad para encontrar alimento, liberar aves fértiles en un ecosistema ajeno, entre muchas. Tenemos que tener claro que si se está considerando dejar en libertad las aves que han estado en cautiverio, el asunto no es tan sencillo como parece, se debe ser responsables con dicha consecuencia, y valorar las condiciones del ave, y todas las posibilidades que garanticen el mejor bienestar del animal. No se puede considerar que liberarlas es únicamente abrir las puertas de su jaula. La liberación en principio debería ser en su hábitat natural, previo entrenamiento de conductas de supervivencia. Al respecto tenemos que tener en cuenta varios aspectos⁶.

Si es un ave nacida en la naturaleza la que vamos a liberar: El proceso de liberación de un ave, depende del tiempo que lleve en cautiverio. *Entre mayor sea este*

tiempo, mayor seré el periodo que requerirá para adaptarse nuevamente a su entorno natural. Si el ave tiene poco tiempo en cautiverio es mucho más fácil su liberación, pues en este caso no se requiere de una preparación. De todas formas, la liberación se debe realizar en lugar adecuado según la especie, o mejor aún, debe ser liberada en el mismo sitio de su captura. Además, hay que cerciorarse de que ese lugar reúna las condiciones necesarias para que el ave pueda sobrevivir, como agua y alimento, por lo que debemos suministrarle por varios días semillas o alimento alternativo, así como agua en el área [colocarle comederos en los árboles por ejemplo] para facilitar su adaptación al medio.

Si es un ave que ha vivido desde su nacimiento enjaulada: En este caso la adaptación al medio natural es muy difícil, la mayoría de veces imposible. Ya que para entonces habrá adquirido hábitos de vida de los que será difícil desprenderse. Para estas especies el único hábitat que existe es el que le han ofrecido sus dueños, fuera de los barrotes de su jaula existe un mundo extraño totalmente ajeno, en el que no sabrían desenvolverse.

Téngase en cuenta que aun ave en cautiverio siempre le han facilitado todo lo necesario para vivir: alimentos, agua, resguardo, lugar para anidar, entre otros. *Lo que hace que el ave se vuelva Incapaz para sobrevivir por si sola*.

Cuando estas aves son lanzadas al medio natural sin tener en cuenta su estado de dependencia del humano es altamente probable que no logren sobrevivir debido a su incapacidad para buscar alimento, por el rechazo de otras aves de su misma especie que gracias a su instinto natural la identifican como una especie intrusa lo que le impide acercarse y relacionarse con otras aves o por la causa más común, que al no conocer los peligros que le pueden asechar y por su debilitada musculatura que le impide volar rápido y alto, fácilmente caen ante los predadores como otras aves o gatos.

Otra alternativa podría ser llevar al ave a un parque ecológico o santuario donde pueda vivir en *semilibertad* junto a otros ejemplares. Generalmente estos establecimientos disponen de jaulas amplias que le permiten desplazarse con mayor comodidad.

También es recomendable llevar las aves a las entidades ambientales, que se especializan en realizar el debido proceso para una exitosa liberación, el cual consiste en adaptar poco a poco estas especies al medio natural a donde pertenecen.

En el caso de especies no autóctonas, la introducción de las mismas en ecosistemas ajenos a ellas produce un desequilibrio que repercute en las especies oriundas de la región, por ello es necesario consultar las distintas posibilidades que podemos optar para devolver a la libertad a un ave sin alterar, desplazar o perjudicar a las especies o ejemplares que ya pertenecen y habitan aquel espacio natural. Cesando la compra de animales reproducidos en cautiverio o arrebatados de la naturaleza, educando a nuestra comunidad y creando consciencia será la mejor forma de comenzar a ver más jaulas vacías⁷⁷.

Por ultimo queremos resaltar, que cuando un ave presente algún signo de enfermedad, daño o lesión; debe darse un proceso de rehabilitación que debe cumplir varios criterios previos a su liberación, con el fin de demostrar que el animal se encuentra preparado al 100% de sus posibilidades para su supervivencia. De igual forma, cuando no sea posible la rehabilitación, deben pensarse otras alternativas distintas a la reinserción o liberación para aquellas aves que presentan graves perturbaciones Psíquicas que imposibiliten su adaptación o subsistencia por si solas, que presenten mutilaciones o enfermedades graves incurables, o contagiosas, que pongan en peligro a la especie, entre otras.

⁶ https://www.loquehagoesloquesoy.com/2014/08/aves-domesticas-liberacion.html.

aringa.net/+hazlo_tu_m;smo/qu;eres-liberar-aves-enjauladas-te-muestro-como_wu9sa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tanta Duamanta da Lari	Texto Modificado para	Oh saurus siam as
Texto Proyecto de Ley	Primer Debate	Observaciones
Título:		Sin Modificaciones
por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano.		
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora, como animales de compañía en el territorio colombiano.		Sin Modificaciones
Artículo 2º. Adiciónese el artículo 1º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:		Sin Modificaciones
Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.		
Parágrafo 1°. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravios o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.		
Parágrafo 2°. La expresión "ave de ornato", es entendida como la especie de aves que se comercializan para su mantenimiento en cautiverio, ya que son apreciadas por sus cualidades estéticas o por su simbología.		
Parágrafo 3°. La expresión "ave de canora", es entendida como la especie de aves, en las cuales el órgano vocal se desarrolla típicamente de tal manera que produce una canción de pájaro diversa y elaborada.		
Artículo 3°. Modificase el literal n) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989 y adiciónense dos parágrafos al mismo, quedando así: () n) Tener en cautiverio todo tipo de ave de vuelo de ornato y canora, con fines comerciales o de compañía y usar mallas camufladas para la	Artículo 3°. Modificase el literal n) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989 y adiciónense dos parágrafos al mismo, quedando así: () n) Tener en cautiverio todo	Se modifica parcialmente el parágrafo 2°, teniendo en cuenta algunos conceptos de expertos en el tema que nos han manifestado, el riesgo en que pueden estar las aves en cautiverio cuando se liberan sin tener en cuenta un procedimiento adecuado.

o de compañía y usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;

Parágrafo 1°. Se exceptúa de la prohibición establecida en el literal n, las aves clasificadas como Anseriformes y Galliformes, tales como, gansos, patos, piscos, gallinas, codornices, pavo, pavo real y pavas.

Parágrafo 2°. Aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan en cautiverio aves de vuelo ornato y canora como animales de compañía, tendrán como plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para proceder a su liberación o entrega a los Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o a quien haga sus veces. Lo anterior, con el fin de generar un periodo de transición que no ponga en riesgo la vida de los animales.

tipo de ave de vuelo de ornato y canora, con fines comerciales o de compañía y usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos

Parágrafo 1°. Se exceptúa de la prohibición establecida en el literal n, las aves clasificadas como Anseriformes y Galliformes, tales como, gansos, patos, piscos, gallinas, codornices, pavo, pavo real y pavas.

Resulta también importante, incluir la obligación de la reinserción de animales autóctonos en sus hábitats naturales, contribuyendo a la recuperación de los ecosistemas.

Igualmente, que las CAR o a quien haga sus veces pueda valorar los casos en que se tenga que dar un periodo de rehabilitación, adaptación, preparación, cualquier otra medida garantice el bienestar del animal.

Texto Proyecto de Ley	Texto Modificado para Primer Debate	Observaciones
	Parágrafo 2°. Aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan en cautiverio aves de vuelo de ornato y canora como anímales de compañía, tendrán un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para proceder con la entrega del o las ave(s) a los Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o a quien haga sus veces, para que estos valoren las condiciones del o las ave(s), e inicien el proceso respectivo para su reinserción, liberación, o tome cualquier otra medida que garantice el bienestar del o las ave(s). Lo anterior, con el fin de generar un periodo de transición que no ponga en	
Artículo 4°. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a la cría, reproducción y comercialización de aves de vuelo de ornato y canora, puedan hacer tránsito hacia otras	riesgo la vida de los animales.	Sin Modificaciones
actividades productivas. Artículo 5°. El Gobierno nacional, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.		Sin Modificaciones
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.		Sin Modificaciones

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto propuesto, solicito muy respetuosamente dar trámite en **primer debate en Cámara** al **proyecto de ley número 225 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se modifica la ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano.

Cordialmente,



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO Representante a la Cámara por el Tolima

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora, como animales de compañía en el territorio colombiano.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo 1°. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravios o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Parágrafo 2°. La expresión "ave de ornato", es entendida como la especie de aves que se comercializan para su mantenimiento en cautiverio, ya que son apreciadas por sus cualidades estéticas o por su simbología.

Parágrafo 3°. La expresión "ave de canora", es entendida como la especie de aves, en las cuales el órgano vocal se desarrolla típicamente de tal manera que produce una canción de pájaro diversa y elaborada.

Artículo 3°. Modifícase el literal n) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989 y adiciónense dos parágrafos al mismo, quedando así:

(...)

n) Tener en cautiverio todo tipo de ave de vuelo de ornato y canora, con fines comerciales o de compañía y usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;

Parágrafo 1°. Se exceptúa de la prohibición establecida en el literal n, las aves clasificadas como Anseriformes y Galliformes, tales como, gansos, patos, piscos, gallinas, codornices, pavo, pavo real y pavas.

Parágrafo 2°. Aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan en cautiverio aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía, tendrán un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para proceder con la entrega del o las ave(s) a los Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o a quien haga sus veces, para que estos valoren las condiciones del o las ave(s), e inicien el proceso respectivo para su reinserción, liberación, o tome cualquier otra medida que garantice el bienestar del o las ave(s). Lo anterior, con el fin de generar un periodo de transición que no ponga en riesgo la vida de los animales.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a la cría, reproducción y comercialización de aves de vuelo de ornato y canora, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2019 CÁMARA 68 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión V

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 276 de 2019 Cámara, 68 de 2018 Senado, por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, se rinde informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 276 de 2019 Cámara, 68 de 2018 Senado,** por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

1. ANTECEDENTES

- El presente proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado por la Senadora María del Rosario Guerra mediante Oficio CQU-CS-1998-2018 del 30 de agosto de 2018. Como ponente del proyecto fue designado el Senador Alejandro Corrales.
- La exposición de motivos fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 576 del 3 de agosto de 2018.
- La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 222 del 11 de abril de 2019 y aprobada en sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 15 de mayo de 2019. En esta ponencia se proponen modificaciones a los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 13, 17, 18. El texto propuesto es aprobado y pasa a segundo debate con las modificaciones anunciadas.
- Mediante oficio CQU-CS-0589-2019 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República designa al Senador Alejandro Corrales como ponente para segundo debate del **Proyecto de ley 68 de 2018 Senado,** por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.
- El 28 de mayo de 2019 en el auditorio Luis Guillermo Vélez, ubicado en el Edificio Nuevo del Congreso, tuvo lugar el foro "La Guadua y el Bambú, el Futuro para Colombia". Este evento contó con la participación del Gobierno, empresarios, cultivadores y la Federación Nacional de Bambú y Guadua. En el foro se compartió el interés por buscar el uso productivo de la guadua y el bambú en actividades como la construcción, la agroindustria, la industria textil y de alimentos, entre otras, de la mano con la conservación del medioambiente y la mitigación de los riesgos del cambio climático.
- El foro sirvió de escenario para poner como ejemplo la producción de guadua y bambú, para explicar la consigna del Gobierno nacional "Producir Conservado y Conservar Produciendo" y la Estrategia de Economía Forestal del Plan Nacional de Desarrollo contemplada dentro de sus objetivos "Consolidar el desarrollo de productos y servicios basados en el uso sostenible de la biodiversidad", donde se analizó la viabilidad financiero, técnico, ambiental y social, toda vez que las plantaciones de guadua y bambú, al ser consideradas como un proyecto productivo agroforestal, generan riqueza en las zonas rurales del país, y además, de manera sostenible, su industrialización permite la obtención de más de 2.000 productos que pueden ser utilizados en industrias como la construcción, textil, alimentos, artesanías, energética, entre otras.
- El Foro tuvo como conclusión la industria de la guadua y del bambú en Colombia requiere de un impulso que promueva su siembra y aprovechamiento, y de esta manera se generen incentivos para permitir el desarrollo de negocios alrededor de la guadua y el bambú, pues de acuerdo con los expertos participantes en el mencionado foro, la guadua y bambú colombianos tienen características que lo posicionan entre los mejores del mundo, y en consecuencia, abre una serie de oportunidades de negocio que deben impulsarse.
- Para Segundo Debate en la plenaria del Honorable Senado de la República, el ponente Senador Alejandro Corrales presento un pliego de modificaciones en los artículos 3°, 6°, 10, 17.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Tal como se determina en el artículo primero el proyecto de ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria, construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

Asimismo, el artículo segundo establece seis (6) objetivos específicos:

- 1. Estimular la producción de la guadua y bambú como un nuevo renglón económico del país, incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.
- 2. Promover la sostenibilidad y aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales y estimular las plantaciones comerciales de guadua y bambú.
- 3. Incentivar el manejo sostenible de la guadua y los bambúes con el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.
- 4. Incentivar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación de productos y subproductos de guadua y bambú y la capacitación, para un mejor manejo, producción y aprovechamiento, y su contribución a la generación de empleos e ingresos agropecuarios y mejor calidad de vida de la población.
- 5. Conservar la guadua y bambú como elemento importante de la identidad del Paisaje Cultural Cafetero y de otras zonas con usos ancestrales.
- 6. Impulsar el desarrollo empresarial en el uso de la guadua y bambú de sectores como la construcción, la industria, la agroindustria y otros.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 19 artículos incluida la vigencia y se encuentra dividido en cuatro partes.

- La primera parte abarca el artículo primero y segundo donde se hace mención al objetivo general y los objetivos específicos de la iniciativa.
- La segunda parte se denomina "Política de conservación, aprovechamiento y uso" inicia en el artículo tercero y termina en el artículo noveno, en este apartado se hace referencia a la clasificación de la guadua y bambú, registro, incentivos, movilización, importación de maquinaria, inscripción como cadena productiva e inscripción en planes de financiamiento y aseguramiento.
- La tercera parte se titula "La guadua y el bambú en el paisaje cultural cafetero y en zonas con usos ancestrales", este incluye del artículo diez al artículo once, esta sección hace referencia a la identidad cultural por el uso, y tradición en la construcción.
- La cuarta y última parte se titula "Política ambiental, educativa y cultural", se compone del artículo doce al artículo diecinueve, en este se hace mención al manejo de la guadua y el bambú para la protección de cuencas, micro cuencas, laderas y suelos, capacitación ambiental, capacitación en las funciones, benéficos e importancia de sembrar guadua y bambú, fortalecimiento en la políticas y proyectos de investigación que busquen la preservación de la guadua y el bambú.

4. CONSIDERACIONES

La exposición de motivos del **Proyecto de ley número** 276 de 2019 Cámara, 68 de 2018 Senado, por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional, explica que:

La guadua se caracteriza por ser un recurso renovable y sostenible, porque se auto desarrolla vegetativamente, no necesita de semilla para reproducirse como sí lo necesitan algunas especies maderables. La guadua Angustifolia posee una alta velocidad de crecimiento, casi 11 cm de altura por día en la región cafetera.

Según la *Environmental Bamboo Foundation*, la guadua tiene varios efectos sobre el planeta, como ningún otro producto en el mundo, y entre ellos están:

- CONTROL DE LA EROSIÓN: La guadua controla la erosión como ningún otro agente, tiene un sistema de raíces capaz de crear un mecanismo inigualable, cosiendo el suelo con sus raíces junto a lo largo de las riberas frágiles, áreas deforestadas, y en lugares propensos a los terremotos y deslizamientos de lodo. La guadua evita la erosión masiva del suelo y sostiene el suelo con el doble de agua que este puede acopiar.
- AHORRO DE BOSQUES: En los trópicos, es posible plantar y hacer crecer la guadua en la propia casa. En Costa Rica, 1.000 casas de guadua se construyen anualmente con solo una plantación de guadua de 60 hectáreas; si un proyecto equivalente utiliza madera, requeriría 500 hectáreas de nuestros bosques tropicales. Con un aumento anual de 10 a 30% en la biomasa, en comparación con 2 a 5% para los árboles, la guadua crea mayores rendimientos de materia prima para su uso.
- RECURSO RENOVABLE: La guadua es un recurso renovable que ahora se está utilizando para la protección de paredes y suelos; se usa para la fabricación de papel, briquetas de combustible, materia prima para la construcción de viviendas y barras de refuerzo de vigas de hormigón armado. La guadua tolera extremos de precipitación de 7606.500 milímetros de lluvia anual.
- ALOJAMIENTO: Las industrias relacionadas con guadua ya proporcionan ingresos, alimentos y vivienda a más de 2,2 millones de personas en todo el mundo. Los gobiernos de la India y China, con 15 millones de hectáreas de reservas de guadua colectivamente, están a punto de centrar la atención en los factores económicos de la guadua para potencializar los proyectos de vivienda. La guadua es flexible y ligera y permite a las estructuras moverse durante los terremotos.
- **ALIMENTOS:** La guadua en el sector agropecuario sirve para hacer forraje para animales y alimentos para peces. Solo Taiwán consume 80.000 toneladas de brotes de guadua al año, lo que constituye una industria de USD\$50 millones.

La guadua juega un papel protagónico en el paisaje colombiano, el país "tiene cerca de 56.000 hectáreas de guaduales, donde los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Tolima representan el 62,5% del área con guaduales". La sociedad colombiana ha crecido alrededor de esta planta la cual ha marcando la cultural nacional por razón de su uso artesanal, arquitectónico, agroindustrial y económico.

Adicional a esto, se resaltan tres hitos importantes que marcan la industria de la guadua en el país, como lo señala la mencionada exposición:

"En el 2003 se dio la caracterización y organización de la cadena productiva; en el 2004 se suscribe el primer Acuerdo Nacional de Competitividad de la Guadua donde se priorizan los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Tolima, Hulla, Antioquia, Cauca y Cundinamarca como potenciales productores de guadua, y en el 2005 se da el reconocimiento de la guadua en la política de cadenas productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Colombia ocupa en América Latina el segundo lugar en el ranking de la guadua sobre diversidad, expresada en nueve géneros y setenta especies reportadas, de las cuales, veinticuatro son endémicas y unas doce esperan a ser descritas.

Colombia a nivel mundial participa únicamente con un 0,10% de producción de la guadua, a pesar del potencial que tiene. En materia productiva se puede hablar de tres grupos en la cadena de la guadua:

- En construcción: muebles, artesanías, estructuras, y carpintería.
- En servicios ambientales y bioingeniería: recuperación de áreas degradadas, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, captura de CO₂.
- En farmacéuticos: medicinales, cosméticos y alimenticios. La presente ley reconoce que la guadua constituye un recurso agropecuario nativo y ancestral que contribuye a la sostenibilidad ambiental, a la belleza del Paisaje Cultural Cafetero y a la arquitectura rural.

En virtud de lo anterior, se considera que la protección de las fuentes hídricas, de las rondas asociadas a dichos cuerpos de agua y en general de las áreas forestales protectoras relacionadas con este recurso, son parte integral del presente proyecto. Estas premisas guardan relación con lo dispuesto por el Decreto 1449 de 1977 en tanto se resuelve respecto del interés de conservación de los recursos naturales, sin que ello impida el aprovechamiento sostenible de estas especies de gramíneas que tantos beneficios aportan de otros materiales.

De acuerdo con diferentes organizaciones dedicadas a la investigación, cultivo y comercialización de la guadua en Colombia, existen a la fecha más de 50.000 hectáreas cultivadas en el país, lo que a todas luces reporta ganancias sociales enmarcados en la generación de empleo, la activación de suelos con vocación agrícola, la protección de los retiros de fuentes hídricas y en general la consolidación de estas especies que son objeto de protección cultural, económico y ambiental.

En este sentido, es necesario hacer uso de las herramientas legislativas que permitan consolidar dos objetivos: el fortalecimiento de estrategias de conservación de la guadua como especie capturadora de carbono, hospedera de distintas especies de fauna, enriquecedora del recurso hídrico y la consolidación de la guadua como elemento de desarrollo arquitectónico sostenible, sismo resistente y renovable.

La guadua en la actualidad tiene un escenario jurídico en el que de manera incipiente se regula su producción, cultivo y aprovechamiento, así mismo, se han formulado iniciativas privadas de investigación que han permitido conocer las bondades constructivas de esta especie, sin embargo hasta la fecha no existe en el ordenamiento jurídico un instrumento de control, manejo , fomento y estimulación en el que se incluyan mecanismos para asegurar su protección y a su vez, acciones efectivas que conduzcan a la producción y aprovechamiento sostenible de la guadua.

Más allá de ser un componente cultural, histórico y tradicional en las construcciones campesinas, principalmente en la región cafetera, es importante construir escenarios de soporte a las poblaciones en las que tenga presencia la guadua en distintos aspectos, el primero relacionado con el aprovechamiento sostenible, si se entiende que se trata de un ecosistema susceptible y que se alberga en lugares estratégicos para la protección de los recursos naturales y el segundo con la sub explotación de un recurso que puede reducir los costos de construcción, ayudar en la mitigación del cambio climático y generar dividendos sociales sin mayores costos ambientales.

5. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Debemos hacer referencia al importante papel que ha representado la guadua en el desarrollo de la identidad arquitectónica del país, sobretodo del eje cafetero, así como lo indicó la exposición de motivos:

"La guadua constituye un recurso agropecuario nativo y ancestral que contribuye a la sostenibilidad ambiental, a la belleza del Paisaje Cultural Cafetero y a la arquitectura rural

La riqueza de la arquitectura cafetera, referente en el uso de la guadua en Colombia, se encuentra en riesgo como consecuencia de la pérdida de las técnicas tradicionales de construcción, amenazando el patrimonio cultural rural y urbano del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Así, aunque se han logrado mantener algunas construcciones de carácter patrimonial, no se han desarrollado planes ni acciones concretas que fomenten el uso de técnicas tradicionales de construcción y de conservación tanto para vivienda nueva como construcciones rurales existentes, que garantice la conservación y el mantenimiento de las existentes.

La riqueza ambiental y arquitectónica se encuentra en riesgo, porque los saberes autóctonos propios de la cultura cafetera no han formado parte de la estructura de los planes y programas de desarrollo, y no se ha dado el relevo generacional que valore los saberes y conocimientos propios de su patrimonio cultural, ambiental y productivo ligado a la economía cafetera y al uso de la guadua en la protección ambiental y a la arquitectura con guadua y bahareque".

Una ley de la República de las características del presente proyecto, debe buscar en primer lugar la inclusión de todos los actores que intervienen en la cadena productiva y conservativa de la guadua, sin que por el beneficio de uno de ellos deban afectarse de manera considerable los intereses del resto. En este orden de ideas y como se colige del contenido y articulado de este proyecto de ley, se incluyen herramientas que fomentan la conservación de aquellos guaduales y bambusales que se encuentren en las zonas de protección de las fuentes hídricas, el aprovechamiento sostenible de los guaduales que no provienen de una plantación y los ecosistemas con alguna fragilidad o importancia estratégica.

De igual forma se estimula a través de la formulación de incentivos, la construcción de forma sostenible de las viviendas rurales, que incluirán bajo la reglamentación del Gobierno nacional a la guadua.

Así las cosas, es de suma importancia valorar el aporte que el presente Proyecto de Ley le brinda a las poblaciones campesinas, al medio ambiente y a la historia del país que ha encontrado en la guadua un mecanismo de conservación y aporte hídrico a los suelos, un regulador de temperatura, una despensa hídrica derivada de su capacidad de almacenamiento y al mismo tiempo un elemento determinante de la cultura y tradiciones cafeteras, presente en la arquitectura y en el paisaje de la región andina no solo por su aspecto y por el conocimiento empírico de las poblaciones de estos lugares, sino además por las probadas condiciones de rigidez, durabilidad, flexibilidad y capacidad de carga.

De otro lado es importante valorar los mandatos que el presente proyecto de ley deja al Gobierno nacional en distintas dimensiones, a saber:

- 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tanto le corresponde la dirección y coordinación de los instrumentos que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas y recuperación de laderas y suelos degradados, así como la elaboración de contenidos y materiales didácticos, para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de los efectos del cambio climático.
- 2. El Sena, que deberá incluir en sus planes de formación y certificación programas y material pedagógico sobre siembra, manejo, aprovechamiento y uso dirigidos a funcionarios municipales, instituciones relacionadas, productores y empresarios.

- 3. Los Ministerios de Comercio y Vivienda son quienes están a cargo de la definición de las políticas de fomento del desarrollo y uso industrial de la guadua y bambú en sistemas tradicionales de construcción, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que recuperen las artes y oficios, en especial los tradicionales de las regiones productoras de guadua y bambú del Paisaje Cultural Cafetero y de otras zonas donde haya uso ancestral.
- 4. Al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación que deberá definir políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua y bambú tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y tributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Entre otras funciones que servirán como plataforma para dar a la guadua los valores ecosistémicos, ambientales, culturales y económicos que el legislador ha estado en mora de reconocerle.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

Decreto 1791 de 1996: por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, expone que cada Corporación Autónoma reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, caña brava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Convenio 020 de 2001: Norma Unificada en Guadua. Reglamentación para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de Guadua, Caña Brava y Bambúes.

Ley 811 DE 2003: por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones. En esta ley la guadua fue elevada al estatus de cadena productiva.

Ley 1461 del 2011: Esta ley aprueba el Acuerdo sobre el Establecimiento de la red internacional del bambú y el Ratán. Colombia hace parte del acurdo desde el año 2011.

El proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia, DCI-ENV/2010/221-025". Que apoya la cadena productiva de la guadua.

Asimismo, el proyecto de ley busca aportar al ordenamiento colombiano una reglamentación que permite la industrialización y productividad de la guadua en Colombia, esto con el fin de lograr los estándares de calidad nacional e internacional, y de esta manera aprovechar las cualidades de las tierras colombianas y lograr ser competitiva frente a los demás países.

Los estándares internaciones son marcados por INBAR, esta organización coordina el Grupo de Trabajo sobre usos estructurales de bambú para el Comité Técnico ISO 165 sobre las estructuras de madera. Desde finales de 1990 INBAR ha trabajado con la norma ISO TC 165 para publicar tres estándares internacionales:

- **ISO 165 sobre las estructuras de madera:** Desde finales de 1990 INBAR ha trabajado con la norma ISO TC 165 para publicar tres estándares internacionales:
- **ISO 22156:** Se aplica a la utilización de estructuras de bambú o tableros a base de bambú unidas entre sí con adhesivos o sujetadores mecánicos. El estándar se refiere a los requisitos de resistencia mecánica, capacidad de servicio, y la estructura de durabilidad.
- **ISO 22157-1:** Especifica los métodos de prueba para la evaluación de las propiedades físicas y de resistencia;

en particular en temas como: contenido de humedad, masa por volumen, contracción, compresión, flexión, corte y tensión.

- **ISO 22157-2:** Proporciona directrices informativas para el personal de los laboratorios sobre la forma de realizar las pruebas según la norma ISO 22157-1.

Respecto del derecho comparado, la exposición de motivos establece:

CHINA

El sector de bambú en China es quizás el más avanzado en el mundo y recibe mucho apoyo del gobierno en forma de incentivos y políticas que permiten su explotación y buenos niveles de inversión del sector privado.

"En China, cientos de personas han sido capacitadas en técnicas mejoradas de producción, en alianza con las cooperativas que incluyen 10.000 agricultores de bambú que ahora comparten recursos y conocimiento y apoyan el desarrollo de cada uno. Las tecnologías y la experiencia de China como principal productor de bambú han sido transferidas a más de 7.000 agricultores de las zonas de cultivo de bambú en los países orientales más desarrollados. En general, unos 50.000 productores en los países orientales se han beneficiado hasta el momento.

En China, las viviendas de bambú hechas a mano no son populares, pero la vivienda hecha de paneles de bambú, similares a la madera está atrayendo cada vez más interés. El INBAR ha trabajado en la innovación de la vivienda y en el desarrollo de regulaciones y políticas de apoyo, para impulsar la vivienda moderna hecha en paneles de bambú, para lo cual ha contado con el apoyo irrestricto del gobierno chino".

INDIA

La India es el segundo país más rico en recursos genéticos de bambú después de China. Estos dos países tienen en conjunto a nivel mundial más de la mitad de los recursos totales de bambú. Sharma (1987) reportó 136 especies de bambúes que se producen en la India. Cincuenta y ocho especies de bambú pertenecientes a 10 géneros se distribuyen en los estados del noreste.

De acuerdo con la FAO "El área de bosque, sobre el cual se producen los bambúes en la India, en una estimación conservadora, es de 9,57 millones de hectáreas, lo que representa alrededor del 12,8% de la superficie total de bosques (Bahadur y Verma 1980). De los 22 géneros de la India, 19 son indígenas y tres exóticos. La producción anual de bambú en la India es de unos 4,6 millones de toneladas; alrededor de 1,9 millones de toneladas es utilizado por las industrias gracias a su pulpa y fibras. El rendimiento anual de bambú por hectárea varía entre 0,2 y 0,4 toneladas con un promedio de 0,33 toneladas por hectárea, dependiendo de la intensidad de producción. El impacto económico del sistema de bambú basadas en la agrosilvicultura puede influir considerablemente en el desarrollo económico genera.

"En la India los bambusales naturales y plantados ocupan cerca de 10 millones de ha, constituyendo en un total del 13% del área forestal que a su vez representa el 23% del área de todo el país. Los gobiernos de China, India y Myanmar, juntos poseen más de 19 millones de ha, por lo que tienen centrada su atención en los factores económicos de la producción de la guadua. En India, el bambú se ha introducido con éxito en zonas húmedas tropicales de Kerala y Karnataka. Los ensayos en campo de Guadua en las zonas tropicales húmedas en estos dos estados han puesto de manifiesto que esta crece mejor en zonas fluviales, arrozales bajos y humedales similares. El bambú puede tolerar anegamiento en gran medida en comparación con otras especies nativas de bambú. China y la India exportan cada año a Estados Unidos productos de bambú por unos 150 millones de dólares, aunque se prevé que su demanda crezca de manera acelerada debido al alto costo de la madera, que es el principal material en la construcción".

MEXICO

En México se calcula que existen 1,200 hectáreas cultivadas de guadua. Estos cultivos generan, aproximadamente, 4 mil empleos directos y otros 26 mil indirectos. Se ha apostado por esta planta ante las crisis agrarias, pues es un cultivo fácil de mantener. Además, es un producto muy versátil con el que se elaboran desde palillos hasta cerveza.

"En México cada planta produce de 10 a 20 tallos al año, cada uno de 25 metros de altura. Esto se mantiene durante 60 años sin necesidad de volver a sembrarlo. Se trata de un proceso rápido en comparación a otros árboles como la caoba, que tarda entre 25 y 40 años para comenzar a producir. La guadua solo tarda 5 años.

En menos de una década, México puede fácilmente explotar unas 8 mil hectáreas y entrar a programas de vivienda y a todo donde se use la guadua".

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento d los requisitos establecidos en la Ley 5^a de 1992, se presenta **ponencia favorable** y en consideración se solicita a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 276 de 2019 Cámara, 68 de 2018 Senado,** por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

De los honorables representantes,



JUAN ESPINAL

Representante a La Cámara por Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2019 CÁMARA, 68 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria, construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 2°. *Objetivos específicos*. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- 1. Estimular la producción de la guadua y bambú como un nuevo renglón económico del país, incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.
- 2. Promover la sostenibilidad y aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales y estimular las plantaciones comerciales de guadua y bambú.
- 3. Incentivar el manejo sostenible de la guadua y los bambúes con el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.
- 4. Incentivar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación de productos y subproductos de guadua y bambú y la capacitación, para un mejor manejo, producción y aprovechamiento, y su contribución a la generación de empleos e ingresos agropecuarios y mejor calidad de vida de la población.
- 5. Conservar la guadua y bambú como elemento importante de la identidad del Paisaje Cultural Cafetero y de otras zonas con usos ancestrales.

6. Impulsar el desarrollo empresarial en el uso de la guadua y bambú de sectores como la construcción, la industria, la agroindustria y otros.

Artículo 3°. *Clasificación*. La guadua y el bambú son productos agrícolas, específicamente gramíneas gigantes de la familia Poaceae, que cumplen funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras. Para efectos de su conservación, aprovechamiento y uso, la guadua y bambú se clasifican así:

Categoría 1. Guaduales y bambusales protectores naturales y/o plantados dentro de las áreas de protección. Son aquellos ubicados dentro de la ronda hídrica o faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros a la redonda de nacimientos permanentes de agua, según la normatividad vigente que establezca los criterios técnicos para el acotamiento de las rondas hídricas.

Categoría 2. Guaduales naturales y/o plantados con carácter productor. Son aquellos plantados y/o naturales, ubicados por fuera de la ronda hídrica establecida por la legislación ambiental vigente.

Parágrafo. Los guaduales y bambusales naturales en áreas protectoras (Categoría 1) y aquellos plantados con carácter protector no podrán ser cortados a tala rasa, ni erradicados, ni disminuidos en su área de extensión; solo tendrán manejo para su preservación.

Artículo 4°. Registro. Los guaduales y bambusales Categoría 1 en caso de intervención deberán contar con autorización expresa de la respectiva Corporación Autónoma Regional, siempre y cuando el área objeto de intervención supere las 10 hectáreas o que siendo un área inferior, se encuentre en zona protegida. Los guaduales y bambusales plantados Categoría 2 serán registrados ante el ICA de conformidad con las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y serán tratados como un cultivo agroforestal comercial de acuerdo con lo estipulado por dicho Ministerio.

Parágrafo 1°. Ningún registro tendrá costo, salvo para aquellos productores de guaduales y/o bambusales Categoría 2 cuyas plantaciones sean superiores a 50 hectáreas.

Parágrafo 2°. El Plan de Manejo a cargo de los productores de guaduales y/o bambusales deberá ser reglamentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. *Incentivos*. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la política de incentivos, de fomento, manejo y uso de guaduales y bambusales naturales y de plantaciones con fines comerciales con el propósito de diversificar la producción agropecuaria; reducir el impacto de la deforestación; contribuir a la mitigación de los efectos del cambio climático, y generar alternativas de producción y desarrollo productivo en zonas productoras.

Parágrafo. Con el fin de fomentar la cultura de protección, manejo y uso sostenible de los guaduales naturales, los municipios establecerán incentivos de pago por servicios ambientales para proyectos productivos, con planes de manejo, que aprovechen guaduales y bambusales naturales con fines comerciales, dando prioridad para los productores de economía campesina y agricultura familiar.

Artículo 6°. *Movilización*. Para efectos de la movilización de los productos, solo requerirán permisos de movilización el aprovechamiento de los guaduales y bambusales que superen las diez (10) hectáreas, mediante Salvoconducto Único Nacional. Para el resto de material no se tendrá restricción de

Parágrafo. Si se trata de guadua y/o bambú secos proveniente de plantas de preservación que apliquen productos para el control fitosanitario, solo se requerirá remisión o factura.

Artículo 7°. *Importación de maquinaria*. Con el fin de promover el uso de guaduales y bambusales naturales y plantados en diferentes sectores económicos, el Gobierno nacional reglamentará los criterios de importación de maquinaria que permita el desarrollo de procesos de valor agregado en toda la cadena productiva para reducir costos de producción, ser competitivos, mejorar el ingreso de los productores en el sector rural y el cumplimiento de los principios de la presente ley.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará lo relacionado con las partidas arancelarias y demás requisitos necesarios para la importación de la maquinaria de que trata el presente artículo.

Artículo 8°. La guadua y el bambú como elemento de cadena productiva.

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua y bambú en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003. Esto para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor, y los actores productivos e instituciones de apoyo tengan acceso a los instrumentos de política definidos por el Gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.

Artículo 9°. Las instituciones financieras incluirán en sus planes de crédito y fomento los proyectos de siembra, manejo, aprovechamiento y uso en los diferentes sectores económicos de guaduales y bambusales. Igualmente, las compañías de seguros incluirán la guadua y bambú en sus planes de cubrimiento.

Artículo 10. *Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua y el bambú*. Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, al igual que los de otras zonas, que se traduzca en incentivar el uso de la guadua y el bambú, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso en la arquitectura rural y urbana, y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre la materia en los diferentes niveles educativos.

Artículo 11. Políticas de sistemas tradicionales de construcción con la guadua y el bambú. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda definirá la política de fomento a la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambú, que contribuya a recuperar los saberes tradicionales y las artes y oficios relacionados y que son propios de las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombianos, y de otras zonas con uso ancestral.

Artículo 12. Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas y recuperación de laderas y suelos degradados.

Artículo 13. Plan de capacitación ambiental y contenidos didácticos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales y/u organismos no gubernamentales y/o terceros interesados en la materia, la elaboración de contenidos y materiales didácticos, para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de los efectos del cambio climático. En todo caso, las entidades mencionadas en el presente artículo podrán delegar las funciones aquí dispuestas en terceros que cuenten con las capacidades técnicas para desarrollarlo.

Las autoridades ambientales o quienes sean delegados por estas capacitarán a las entidades territoriales y usuarios, en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados; así como en los servicios ecosistémicos que prestan. Parágrafo. El SENA incluirá en sus planes de formación y certificación programas y material pedagógico sobre siembra, manejo, aprovechamiento y uso dirigidos a funcionarios municipales, instituciones relacionadas, productores y empresarios.

Artículo 14. Fortalecimiento de las competencias laborales en las zonas de producción de guadua y bambú. En las regiones productoras de guadua y bambú, el Ministerio de Educación en cooperación con el Sena y las Secretarías de Educación, crearán y pondrán en marcha programas que reafirmen la importancia de la guadua y bambú para la mitigación del cambio climático, realce la defensa de los saberes tradicionales en su manejo y uso, y genere competencias laborales desde los colegios para promover el relevo generacional y la calificación del talento humano.

Artículo 15. Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso de la guadua y bambú. Corresponde a los Ministerios de Cultura y al de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas de fomento del desarrollo y uso industrial de la guadua y bambú en la construcción y en sistemas tradicionales de construcción, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que recuperen las artes y oficios, en especial los tradicionales de las regiones productoras de guadua y bambú del Paisaje Cultural Cafetero y de otras zonas donde haya uso ancestral.

Parágrafo. Por lo menos el 70% de las nuevas construcciones para viviendas rurales que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio que conforma el PCC deberán ser en guadua y/o bambú; conforme a la reglamentación vigente contenida en las normas colombianas.

Artículo 16. Implementación de políticas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que fomenten el uso de la guadua y bambú. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua y bambú tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que generen emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Artículo 17. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Agrosavia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aunarán esfuerzos y voluntades con el sector privado para desarrollar programas establecidos por el Gobierno nacional enfocados en la creación de un centro de investigación de desarrollo tecnológico e innovación de excelencia para la generación y difusión de conocimiento, desarrollo, apropiación y transferencia de tecnologías, con el objeto de fortalecer el desarrollo productivo, aumentar la competitividad, agregar valor y potenciar el talento humano en los temas de guadua y bambú.

Artículo 18. *Promoción*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Industria, Comercio y Turismo, Vivienda y el de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán e implementarán una campaña nacional de difusión y comunicación para promover la siembra, aprovechamiento sostenible y uso de guadua y el bambú y sus beneficios ambientales, agrícolas e industriales. El plan de difusión destacará las bondades y servicios de la guadua y el bambú y los beneficios en la mitigación de efectos del cambio climático.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2019 CÁMARA, 226 DE 2018 SENADO

por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo. Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. Sistema Nacional de Integridad. Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por: a) La Comisión Nacional de Moralización; b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 3°. Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público. El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- b) Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- c) Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- d) Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- e) Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- f) Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- g) Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encargarán de difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente Ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación."

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓ
COORDINADOR PONENTE

COORDINADOR PONENTE

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 226 de 2018 Senado,** por la cual se adopta el código de integridad del servicio público colombiano y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 112 de diciembre 13 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta número 111.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2019 CÁMARA, 233 DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea la interoperabilidad de la historia clínica electrónica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones, diseño, implementación y administración, sujetos obligados, custodia y guarda

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica (IHCE), a través de la cual se intercambiarán los elementos de datos clínicos relevantes, así como los documentos y expedientes clínicos del curso de vida de cada paciente, usuario o ser humano.

A través de la Historia Clínica Electrónica (HCE) se facilitará, agilizará y garantizará el acceso y ejercicio de los derechos a la salud y a la información de las personas, respetando el Hábeas Data y la reserva de la misma.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los datos clínicos relevantes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- i. **Elemento de dato:** Identifica o define una estructura de información de importancia para la entidad u organización que lo utilice en los procesos de interoperabilidad de datos. Los elementos de datos constituyen el insumo básico para la implementación de la interoperabilidad, de acuerdo con los requerimientos funcionales definidos dentro del proceso o servicio identificado.
- ii. Interoperabilidad de datos de la historia clínica: Es el ejercicio de colaboración entre los actores del Sistema de Salud de Colombia para intercambiar datos, información y conocimiento en el marco de los procesos asistenciales y administrativos de salud. Comprende el conjunto de usuarios, procesos, procedimientos, recursos físicos, lógicos, financieros, humanos y tecnológicos que interrelacionados registran, procesan, almacenan recuperan y disponen datos.
- iii. **Interoperabilidad:** Capacidad de las organizaciones para intercambiar información y conocimiento en el marco de sus procesos de negocio para interactuar hacia objetivos mutuamente beneficiosos, con el propósito de facilitar la entrega de servicios en línea a ciudadanos, empresas y a otras entidades, mediante el intercambio de datos entre sus sistemas.
- iv. **Marco de Interoperabilidad:** Es la estructura de trabajo común donde se alinean los conceptos y criterios que guían el intercambio de información. Define el conjunto de principios, recomendaciones y directrices que orientan los esfuerzos políticos, legales, organizacionales, semánticos y técnicos de las entidades, con el fin de facilitar el intercambio seguro y eficiente de información.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán obligados a diligenciar y disponer los datos, documentos y expedientes de la historia clínica en la plataforma de interoperabilidad que disponga el Gobierno nacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las características, los términos y condiciones para la interoperabilidad de los elementos de datos, documentos y expedientes de la historia clínica, cumpliendo con los lineamientos de la política de Gobierno Digital o aquélla que haga sus veces, la cual será establecida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Archivo General de la Nación, de conformidad con las normas aplicables, reglamentará lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas. De igual forma, estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social definir los criterios para exigir su respectiva implementación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará un plan de implementación de la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica (IHCE) para el intercambio de los datos clínicos relevantes, el cual deberá tener en cuenta las condiciones específicas de los sujetos obligados. En todo caso, el plazo máximo de implementación será de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta estrategia obedecerá a criterios de interoperabilidad, privilegiando los datos, avances y sistemas existentes en los distintos prestadores dentro del sistema de salud, generando así un ahorro en la implementación de la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica (IHCE).

En todo caso, facúltese al Ministerio de Salud y Protección Social para definir los términos de implementación de la interoperabilidad de los documentos y expedientes de la historia clínica electrónica como una fase superior al intercambio de datos clínicos relevantes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios para exigir la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica como criterio de habilitación

dentro del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud, en los términos de implementación al que hace referencia el parágrafo primero del presente artículo.

A los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud exceptuados en el marco del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, les aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4°. Reglamentación y administración. Los Ministerios de Salud y Protección Social y el de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o aquéllos que hagan sus veces, reglamentarán el modelo de Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica. El Ministerio de Salud y Protección Social administrará el modelo de Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica (IHCE) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el responsable de la administración de la herramienta tecnológica de la plataforma de interoperabilidad.

Parágrafo. El modelo de Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica deberá ser reglamentado en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Guarda y custodia. Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, seguirán teniendo la responsabilidad de la guarda y custodia de las historias clínicas de los pacientes, usuarios o seres humanos en sus propios sistemas tecnológicos de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. En todo caso, también serán responsables de la guarda y custodia los demás actores de salud involucrados en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, reglamentará el acceso a la información por parte del personal distinto al equipo de salud, en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica, lo cual deberá garantizar la privacidad y reserva de la historia clínica.

CAPÍTULO II

Titularidad

Artículo 6°. *Titularidad.* Cada paciente, usuario o ser humano será titular de su Historia Clínica, a la cual tendrán acceso, además del titular, equipos de salud y demás personas determinadas en la Ley, con el previo y expreso consentimiento del paciente, usuario o ser humano de acuerdo con la normatividad que regule la materia.

Artículo 7°. Autorización a terceros. Solo el paciente o usuario titular de la Historia Clínica podrá autorizar el uso de terceros de la información total o parcial en ella contenida de acuerdo con la normatividad vigente, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

Dicha autorización, deberá ser cierta, clara, legible, entendible, previamente informada y deberá especificar el uso que se dará y el tiempo de usos de los datos contenidos en la historia clínica, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Entodocaso, serán los comités de historias clínicas quienes velarán por el cumplimiento de las normas establecidas para el adecuado manejo y debida confidencialidad de la historia clínica bajo la situación aquí descrita.

Parágrafo. Cuando el paciente o usuario sea un menor de edad, la autorización para el uso de la Historia Clínica deberá ser otorgado por su representante legal o por quien haga sus veces.

CAPÍTULO III

Contenido, acceso y autenticidad

Artículo 8°. *Contenido.* La Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica deberá contener los elementos de datos clínicos del paciente, así como los documentos y expedientes clínicos, de forma clara, completa y estandarizada con los más altos niveles de confidencialidad.

Parágrafo 1°. La información suministrada en la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica no podrá ser modificada, alterada, reducida o adicionada sin que quede registrada la fecha, hora y usuario de quien realiza la modificación aun, en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error, conforme con la normatividad que regule la materia.

En caso de ser necesaria la corrección de cualquier información en la Historia Clínica, se agregará el nuevo dato con la fecha, hora, nombre e identificación de quien hizo la corrección, sin suprimir lo corregido y haciendo referencia al error que subsana.

Parágrafo 2°. Los datos, documentos y expedientes mencionados en el objeto de esta Ley consignados en forma electrónica que generen documentos electrónicos y que hagan parte del expediente de la historia clínica deberán cumplir con los lineamientos establezcan el Archivo General de la Nación y el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.

En todo caso, los sujetos mencionados en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán consignar en la Historia Clínica cualquier tipo de lesión causada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 9°. Acceso del titular a la historia clínica. Acorde con la normatividad vigente, todo paciente tendrá derecho a que le suministren su historia clínica física y/o por cualquier medio electrónico por parte de los prestadores de servicios de salud de forma completa y rápida. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará bajo qué condiciones el costo de las copias físicas o electrónicas correrá por cuenta del usuario, sin perjuicio de establecer mecanismos de acceso gratuito para aquella población que así lo requiera dadas sus condiciones de vulnerabilidad económica.

Artículo 10. *Autenticidad.* La Historia Clínica Electrónica se presumirá auténtica de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 11. Reportes obligatorios de salud pública. El Ministerio de Salud y Protección Social articulará la información consignada en los reportes obligatorios de salud pública con la Historia Clínica Electrónica.

Artículo 12. *Prohibición de divulgar datos*. Está prohibida la divulgación de los datos de cualquier paciente, usuario o ser humano consignados en la Historia Clínica Electrónica por parte de quien hubiere tenido acceso a esta información, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Para los profesionales de la salud y los servidores públicos, la divulgación de la información de que trata el presente artículo constituirá falta gravísima de acuerdo con la Ley 1952 de 2019 y la Ley 23 de 1981 o normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Las EPS y las IPS responsables del manejo de la información no podrán divulgar los datos por ellos administrados sin autorización expresa del paciente.

Artículo 13. Seguridad e la información y seguridad digital. Los actores que traten información en el marco del presente título deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información, seguridad digital y continuidad

de la prestación del servicio, para lo cual establecerán una estrategia a través de la cual deberán realizar periódicamente una evaluación del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo. Para lo anterior, deberán contar con normas, políticas, procedimientos, recursos técnicos, administrativos y humanos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo mediante la adopción de los lineamientos para la administración de la seguridad de la información y la seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces. Lo anterior, incluyendo lo señalado por la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 de Comercio Electrónico, o las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 14. Financiación. El Gobierno nacional y los demás agentes del sistema que intervengan en la IHCE concurrirán en la financiación para la implementación de los mecanismos necesarios que garanticen el funcionamiento continuo, oportuno y accesible de la IHCE.

Artículo 15. Organización y manejo del archivo físico de las historias clínicas. El Archivo General de la Nación junto con el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención, organización, así como la conservación de los documentos y el expediente de la historia clínica física o electrónica, en concordancia con la normatividad que rija la materia.

Artículo 16. Agréguese un numeral al artículo 130° de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

22. Divulgar los datos de cualquier paciente, usuario o ser humano consignados en la historia clínica física o electrónica.

Articulo Nuevo. Créese el Comité de Seguridad, Vigilancia y Control del Uso de los Datos Contenidos en la Historia Clínica que se encarga de coordinar y aprobar las actuaciones en materia de seguridad de la información y velar por el correcto funcionamiento y destinación los datos y elementos del dato contenidos en la Historia Clínica electrónica.

Este comité estará conformado por Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de las Tecnologías y de la Información, la Super Intendencia de Salud, la Super Industria y Comercio y el Archivo General de la Nación.

Artículo 17°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 174 de 2019 Cámara, 233 de 2019 Senado,** *por medio del cual se crea la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 111 de diciembre 12 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta número 110.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2019 CÁMARA, 177 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1° de la Ley 815 de 2003 y adiciónese un parágrafo al mismo artículo, el cual quedará así:

El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo período académico. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Parágrafo. El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden nacional y territorial.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulacción



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado,** por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de

educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 112 de diciembre 13 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta número 111.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2019 CÁMARA, 234 DE 2019 SENADO

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del campeonato masculino de fútbol internacional copa américa 2020.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Exoneración de impuestos de carácter nacional. Con ocasión de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

- 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas IVA y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) no serán impuestos a la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.
- 2. La CONMEBOL y las subsidiarias de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la CONMEBOL, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos del orden nacional.
- 3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la CONMEBOL y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la CONMEBOL y/o subsidiarias de la CONMEBOL a los sujetos de que trata este artículo.
- 4. La CONMEBOL y las subsidiarias de la CONMEBOL tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas IVA en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. *Exoneración para las importaciones*. Con ocasión de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

1. CONMEBOL, subsidiarias de la CONMEBOL y todos los miembros de la Delegación de la CONMEBOL;

- 2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la CONMEBOL;
- 3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
 - 4. Funcionarios de los encuentros deportivos;
- 5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
 - 6. Personal Comercial;
 - 7. Titulares de licencias y sus funcionarios;
- 8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas:
- 9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la CONMEBOL, Proveedores de Alojamiento de la CONMEBOL, socios de boletería de la CONMEBOL y socios de Soluciones IT de la CONMEBOL;
- 10. Personal de los asesores designados de la CONMEBOL:
- 11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la CONMEBOL;
- 12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la CONMEBOL; y
 - 13. Representante de los medios de comunicación.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

- 1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;
- 2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la CONMEBOL, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
- 3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
- 4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la CONMEBOL;
- 5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
- 6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la CONMEBOL, la Asociación y/o los equipos;
- 7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
- 8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
- 9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
- 10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la CONMEBOL y/o la Asociación Anfitriona; y
- 11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios.* El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial*. Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6°. *Incumplimiento de las garantías gubernamentales*. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 7°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 23 de 2019.

En Sesión Plenaria Extraordinaria del día 20 de diciembre de 2019 (Decreto 2277 de diciembre 16 de 2019), fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 280 de 2019 Cámara, 234 de 2019 Senado,** por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del campeonato masculino de fútbol internacional copa américa 2020. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria número 117 de diciembre 17 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Extraordinaria del día 19 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta número 116.

> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 12 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión "padres y madres de familia y cuidadores" comprende además de padres y madres de familia, a tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Artículo 2º. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3º. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más

inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4º. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- c) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- d) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- e) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- f) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- g) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- h) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
 - i) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- j) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

k) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: c), e), g) y j), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Artículo 6º. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las Instituciones Educativas y las familias, identificaran las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores, definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores, como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, y establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.

El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°. El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.

Parágrafo 2°. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.

Artículo 7°. *Competencias.* El Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de la presente ley.

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

En el marco de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.

LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 12 de 2018 Senado,** por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 112 de diciembre 13 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta número 111.

> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1246 - martes 24 de diciembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 133 de 2019 Cámara, por el cual se crea el sistema de compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y se establece su financiamiento......

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 206 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan lineamientos para el aprovechamiento de llantas usadas y se dictan otras disposiciones......

3

1

17

Informe de ponencia para primer debate Cámara texto propuesto al proyecto de ley número 225 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 84 de 1989, en cuanto a prohibir la cría, reproducción, comercialización y tenencia de aves de vuelo de ornato y canora como animales de compañía en el territorio colombiano......

Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 276 de 2019 Cámara 68 de 2018 Senado, por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 226 de 2018 senado, por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones......

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 174 de 2019 Cámara, 233 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la interoperabilidad de la historia clínica electrónica y se dictan otras disposiciones......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2019